



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-773/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL  
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, julio diecisiete de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la dictada por la SRX en el juicio de inconformidad SX-JIN-36/2024 y acumulado, que modificó los resultados y confirmó la validez y la expedición de la constancia de mayoría, respecto de la elección de la diputación federal correspondiente al distrito 03 con sede en Comalcalco, Tabasco.

---

<sup>1</sup> En adelante *PRD*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *responsable* o *SRX*.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## I. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Congreso de la Unión.

2. **Cómputo distrital.** Durante la sesión iniciada el miércoles siguiente, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en Tabasco, celebró el cómputo de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, obteniendo los resultados siguientes:

### TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

Partidos y coaliciones	Votación	
	Número	Letra
 Partido Acción Nacional <sup>5</sup>	1,787	Mil setecientos ochenta y siete
 Partido Revolucionario Institucional <sup>6</sup>	4,111	Cuatro mil ciento once
 PRD	27,365	Veintisiete mil trescientos sesenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México <sup>7</sup>	8,590	Ocho mil quinientos noventa
 Partido del Trabajo <sup>8</sup>	3,153	Tres mil ciento cincuenta y tres
 Movimiento Ciudadano <sup>9</sup>	7,073	Siete mil setenta y tres
 Morena	107,822	Ciento siete mil ochocientos veintidós
 PAN PRI PRD	525	Quinientos veinticinco
 PAN PRI	60	Sesenta
 PAN PRD	81	Ochenta y uno
 PRI PRD	137	Ciento treinta y siete
Candidaturas no registradas	98	Noventa y ocho
Votación nula	10,055	Diez mil cincuenta y cinco
<b>Votación total</b>	<b>170,857</b>	<b>Ciento setenta mil ochocientos cincuenta y siete</b>

<sup>4</sup> Posteriormente *INE*.

<sup>5</sup> En adelante *PAN*.

<sup>6</sup> Posteriormente *PRI*.

<sup>7</sup> Enseguida *PVEM*.

<sup>8</sup> También *PT*.

<sup>9</sup> Identificado como *MC*.



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS Y CANDIDATURAS

Partidos	Votación	
	Número	Letra
PAN	2,032	Dos mil treinta y dos
PRI	4,384	Cuatro mil trescientos ochenta y cuatro
PRD	27,650	Veintisiete mil seiscientos cincuenta
PVEM	8,590	Ocho mil quinientos noventa
PT	3,153	Tres mil ciento cincuenta y tres
MC	7,073	Siete mil setenta y tres
Morena	107,822	Ciento siete mil ochocientos veintidós
Candidaturas no registradas	98	Noventa y ocho
Votación nula	10,055	Diez mil cincuenta y cinco
<b>Votación total</b>	<b>170,857</b>	<b>Ciento setenta mil ochocientos cincuenta y siete</b>

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

Partidos	Votación	
	Número	Letra
PAN PRI PRD	34,066	Treinta y cuatro mil sesenta y seis
PVEM	8,590	Ocho mil quinientos noventa
PT	3,153	Tres mil ciento cincuenta y tres
MC	7,073	Siete mil setenta y tres
Morena	107,822	Ciento siete mil ochocientos veintidós
Candidaturas registradas no	98	Noventa y ocho
Votación nula	10,055	Diez mil cincuenta y cinco

Posteriormente declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la candidatura postulada por Morena.

3. SX-JIN-36/2024 y SX-JIN-41/2024 acumulados. Tales juicios se promovieron por el PRD y por el PAN, respectivamente, para combatir las actuaciones descritas en el punto que antecede. Los asuntos se resolvieron el cinco de julio, para modificar los resultados del cómputo distrital y confirmar los restantes actos

SUP-REC-773/2024

controvertidos.

**4. SUP-REC-773/2024.** El ocho de julio, el PRD interpuso el presente recurso para combatir la sentencia descrita en el punto previo. En su oportunidad el asunto fue turnado por la Magistrada Presidenta a su ponencia, para los efectos legales conducentes.

**5. Tercero interesado.** El once de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, el escrito por el que Morena pretende comparecer como tercero interesado.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es la única competente para conocer y resolver este recurso, porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por la SRX, en un juicio de inconformidad instado para cuestionar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y la expedición de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal para el 03 distrito con sede en Comalcalco, Tabasco<sup>10</sup>.

**SEGUNDA. Tercero interesado.** Toda vez que quien comparece como tercero interesado, plantea una causal de improcedencia de análisis preferente y orden público, cabe revisar si el escrito satisface los requisitos dispuestos en los

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*en adelante* CPEUM–; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*sucesivamente* Ley de Medios–.



artículos 12 y 17 de la Ley de Medios, lo que se hará en el siguiente orden:

**2.1 Oportunidad.** Morena acudió dentro del plazo de setenta y dos horas exigido por la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Compareciente	Publicitación	Comparecencia	Fenecimiento del plazo
Morena	10 de julio 11:33 horas	11 de julio 20:43 horas	12 de julio 11:33 horas

**2.2 Forma.** Se cumple, dado que en el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación de Morena, y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte recurrente.

**2.3 Legitimación, interés jurídico y personería.** En términos de lo previsto en la Ley de Medios<sup>11</sup>, Morena está legitimado para comparecer en calidad de tercero interesado, toda vez que ostenta un interés jurídico incompatible con el de la parte recurrente y se reconoce la personería de quien comparece, al estar acreditado como su representante ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco.

**TERCERA. Causal de improcedencia.** Morena hace valer como causal de improcedencia, que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, en razón de que en la sentencia impugnada no se hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, la interpretación de algún precepto constitucional.

<sup>11</sup> Artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

En el caso, se analizará la causal de improcedencia en el apartado correspondiente.

**CUARTA. Procedencia.** Debe analizarse el fondo del caso, porque se satisfacen los requisitos generales y especiales del recurso de reconsideración<sup>12</sup>, conforme con lo siguiente:

**4.1. Oportunidad.** Se cumple porque la sentencia se dictó el día cinco de julio y el recurso se interpuso el día ocho siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días exigido para ello.

**4.2. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, en el que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**4.3. Interés jurídico.** El PRD tiene interés jurídico para impugnar la sentencia dictada por la SRX, pues dicho partido promovió uno de los juicios que la originó, y señala que dicho fallo afecta sus derechos.

**4.4. Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, ya que el recurso se interpuso por el PRD, por el representante acreditado ante el 03 Consejo Distrital en Tabasco, carácter que le reconoció tal autoridad al promover el juicio ante la SRX.

**4.5. Definitividad.** Se satisface, porque la única vía para controvertir una sentencia regional es el recurso de

---

<sup>12</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 61 párrafo 1, inciso a), 63, 65, párrafo 1 y 66, párrafo 1, todos de la Ley de Medios.



reconsideración, de ahí que no exista otro medio impugnativo de agotamiento previo.

**4.6. Requisito especial de procedencia.** También se encuentra colmado, porque se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la CPEUM dispone que esta Sala Superior es competente para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales, en relación con los juicios instados contra los resultados y declaración de validez de las elecciones de diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

A su vez, en el artículo 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales, con motivo de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

Por su parte, el artículo 176 de la misma Ley Orgánica dispone que, por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo en los casos en que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior

Así, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé, en lo conducente:

**Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
  - a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

En el caso, el PRD impugna la sentencia dictada el cinco de julio, por la SRX, en el juicio de inconformidad SX-JIN-36/2024 y acumulado, en la que, entre otros aspectos, modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, celebradas en el 03 Distrito Electoral, con cabecera en Comalcalco, Tabasco, y confirmó la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Por lo que, si en la demanda se alega el indebido análisis de los planteamientos formulados en contra de tales actos, es evidente que lo que se resuelva podría impactar la validez de la elección; por ende, el recurso es procedente.

Por tanto, es infundada la causal de improcedencia alegada por Morena.

**QUINTA. Estudio del fondo.** En este apartado se analizará el fondo del asunto, para lo cual es necesario analizar el contexto del caso, sintetizar los razonamientos de la sentencia controvertida así como los planteamientos formulados en su





contra por el PRD, para ser posteriormente atendidos. Finalmente, de ser el caso, se fijarán los efectos del fallo.

**5.1. Contexto.** En su demanda de juicio de inconformidad, el PRD pidió la nulidad de la votación recibida en cuarenta casillas, por supuestamente actualizarse la causal contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, así como la concerniente a la contenida en el inciso f), aunque de ella no precisó algún centro de votación.

**5.2. Síntesis de la sentencia impugnada.** En lo que interesa al caso, al resolver los juicios de inconformidad acumulados, la SRX modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones, por nulidad de la votación recibida en las casillas 593B<sup>13</sup> y 634C<sup>14</sup>, pues al analizar uno de los agravios planteados por el PAN, advirtió que quienes fungieron como primera escrutadora y primer escrutador, respectivamente, sus nombres no aparecieron en el encarte ni en el listado nominal de electores de tales secciones.

***Nulidad de elección:*** De manera particular, en la consideración novena la SRX analizó la pretensión del PRD sobre la nulidad de la elección, por la supuesta violación a principios constitucionales, la intervención indebida del gobierno federal en el proceso y la intermitencia en el sistema de carga de la información en los cómputos distritales<sup>15</sup>, lo que actualizaba la causal prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios.

---

<sup>13</sup> Impugnada por PRD y PAN.

<sup>14</sup> Impugnada sólo por el PAN.

<sup>15</sup> En adelante *SJE*.

Tales alegatos se desestimaron, básicamente porque:

- De manera general refirió hechos que, desde su perspectiva, implicaron la intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el dos de junio, en supuesta vulneración al artículo 134 de la CPEUM, incumpliendo con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran producir la nulidad de la elección o de la votación recibida en las casillas impugnadas, de ahí que fueran ineficaces para alcanzar su pretensión.
- Al no evidenciarse los hechos alegados, su referencia como causal de nulidad por violación a principios constitucionales resultó inoperante e infundada, por no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios.
- No acreditó la intermitencia ni la manipulación del SIJE, en relación con la elección combatida, pues además de no demostrarlo con pruebas específicas, omitió precisar la manera en que tales hechos fueron graves y determinantes para el resultado de tales comicios, pues de las ligas electrónicas aportadas no se demuestra la intermitencia alegada, pues aluden a una entidad y distrito ajeno al cuestionado, por lo que sus planteamientos resultaron inoperantes e infundados.
- De igual forma se desestimó la solicitud de modificar los resultados del cómputo distrital por error aritmético, pues además de acusar de manera vaga la ocurrencia de irregularidades o intermitencia en el SIJE, no precisó el error o diferencia en los resultados, ni la distribución incorrecta de la votación, resultando inoperante su agravio.



- o Igual calificativo tuvo su pretensión de modificar los resultados por no haberse demostrado la intermitencia del SIJE en relación con la causal de nulidad de elección por violación a principios, pues no demostró su relación de causalidad ni la determinancia.

*Nulidad de votación recibida en casilla:* En la consideración décima primera, apartado A, la SRX abordó el estudio de los planteamientos expuestos por el PRD respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, alegada respecto de las cuarenta casillas señaladas en su inconformidad.

El agravio se calificó de **inoperante**, porque a partir del criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, reiterado en los diversos SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, consistente en que para analizar si las mesas directivas de casilla estuvieron indebidamente integradas, es necesario que la parte impugnante proporcione el número del centro de votación y el nombre completo de la persona incorporada ilegalmente, dato último que el PRD omitió señalar.

Por otra parte, en la consideración décima segunda, se analizó el alegato relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el precitado artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, a partir de las supuestas intermitencias en el SIJE, el cual también se declaró inoperante por la falta de precisión de las casillas presuntamente afectadas.

La SRX agregó que es criterio obligatorio que la parte impugnante tiene la carga de precisar las casillas cuya nulidad se pretende, así como la causal invocada, por lo que al omitir tales extremos, se impide al juzgador analizar los planteamientos, máxime que el sistema de nulidades opera de forma individual, por lo que es inválido pretender la nulidad de las casillas de manera general, o que la suma de irregularidades la produzca.

**5.3. Síntesis de agravios.** En esencia, el PRD alega la violación al principio de exhaustividad porque, desde su perspectiva, la SRX omitió considerar que la información capturada en el SIJE presentó diversas fallas, como son:

- Intermittencias constantes que generaron variaciones en la información publicada en la página de cómputos distritales del INE, la que se actualizaba aún sin que se le estuviera cargando información desde los Consejos Distritales.
- Inconsistencias en la captura de los votos en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla que no permitía colocar la sumatorio total, obligando al secretario a ingresarlo manualmente.
- En la cuenta de X, a través del hacker *que grabó a Damaso*, se acreditan dichas inconsistencias.

Por otro lado, alega violación a los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso porque, desde su perspectiva, la SRX faltó a su deber de valorar las pruebas inherentes al caso, por lo que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación.



De este modo, solicita que los cómputos distritales se lleven a cabo nuevamente, pues al rectificarlos se le asignarán los votos que le corresponden, con lo que alcanzará el porcentaje de sufragios necesario para conservar su registro como partido político nacional.

**5.4. Contestación de los agravios.** En concepto de esta Sala Superior, los agravios son infundados e inoperantes, por lo que debe confirmarse la sentencia impugnada.

Dicha conclusión se sustenta en las consideraciones siguientes:

*Señalamientos vinculados con la falta de exhaustividad por inadvertir las fallas en la captura de la votación en el SIJE.* En su reconsideración, el PRD afirma que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, porque la SRX omitió considerar que la información capturada en el SIJE presentó diversas inconsistencias o intermitencias, observadas principalmente en la captura de los datos obtenidos en las mesas directivas de casilla, de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el recuento de los votos en el Consejo Distrital respectivo.

Sostiene que el SIJE, respecto de la votación de casilla sometida a cotejo o escrutinio en las sesiones de cómputo distrital, tuvo intermitencias constantes, generando variaciones en la información puesta al público a través de la página de los cómputos distritales del INE, misma que se actualizaba aún sin que se estuviera cargando información por los usuarios de los Consejos Distritales.

También refiere que, al capturar los votos tanto de los cotejos, como de los escrutinios de las casillas sobre la votación de los partidos en las distintas elecciones, no se calculaba la suma de los números hasta llegar a la sumatoria total, lo que generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y sus porcentajes.

Por último, refiere que la SRX faltó a su deber de garantizar y observar el principio de exhaustividad al no ordenar la realización de diligencias necesarias para solicitar a las áreas competentes del INE, a fin de que explicaran el funcionamiento y flujo de la información de las herramientas tecnológicas y sus posibles fallas y se rindiera un informe de todas las intermitencias que se presentaron en los trescientos cómputos distritales.

*Marco jurídico sobre la fundamentación y motivación.* Al respecto, importa resaltar que la CPEUM en su numeral 16, párrafo 1, establece que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos



legales aplicables al caso en concreto y,

- c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la CPEUM.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

## SUP-REC-773/2024

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En efecto, el artículo 16 de la CPEUM establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.





La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143, que enseguida se inserta:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

*Marco jurídico sobre el principio de exhaustividad.* Por otra parte, en el artículo 17 de la CPEUM se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**



El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>17</sup>.

*Caso concreto.* Expresado el marco jurídico aplicable al caso concreto, y tal como se anticipó, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios, pues contrario a lo que sostiene el PRD, la decisión controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada y fue exhaustiva en el estudio de la temática relacionada con las supuestas intermitencias en el SIJE.

Lo anterior es así, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la SRX señaló el fundamento normativo y estableció los argumentos lógico-jurídicos atendiendo a la naturaleza del fallo cuestionado, por lo que, sobre este tema, concluyó que resultaban infundados e inoperantes sus planteamientos, según se precisó en la síntesis de la sentencia controvertida, descrita en el punto 3.2 de este fallo.

En efecto, la SRX desestimó los planteamientos formulados por el PRD en relación con el SIJE, los que calificó de infundados e inoperantes porque dicho partido:

---

<sup>17</sup> Al respecto, resultan aplicables los criterios sustentados por esta Sala Superior, contenidos en la jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, así como la tesis XXVI/99, intitulada **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**.

## SUP-REC-773/2024

- Omitió demostrar la intermitencia y la manipulación del SIJE, pues además de no aportar pruebas específicas para sustentar su dicho, dejó de señalar la forma en que tales inconsistencias resultaron graves y determinantes para el resultado de la elección impugnada, ya que de las ligas electrónicas que refirió no se desprendía la intermitencia alegada en el distrito controvertido, sino que aludían a otra porción geográfica.
- De igual forma desestimó la petición de modificar los resultados del cómputo distrital por error aritmético, pues además de sustentar su planteamiento en supuestas inconsistencias vagas ocurridas en el SIJE, no precisó el error o diferencia en el cómputo distrital respectivo, ni la distribución incorrecta de la votación.
- Derivado de lo anterior, desestimó su pretensión de modificar los resultados por no haberse demostrado la intermitencia del SIJE en relación con la causal de nulidad de elección por violación a principios, pues no demostró su relación de causalidad ni la determinancia.
- En relación con su pretensión de nulidad de votación recibida en casilla, por la supuesta actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, la inoperancia derivó de que el PRD omitió precisar las casillas supuestamente afectadas. En relación con esto, la SRX agregó que se ha sustentado el criterio obligatorio consistente en que a la parte impugnante le corresponde señalar las casillas cuya nulidad pretende, y relacionarlas con la causal que se actualiza en cada caso, pues la omisión de tales extremos impide al juzgador analizar las alegaciones presentadas, sobre todo cuando el sistema



de nulidades opera individualmente, por lo que es inviable pretender la invalidez de la votación recibida en todas las casillas, así como que la suma de irregularidades traiga ello como consecuencia.

En ese tenor, contrario a lo argumentado por el PRD, la SRX sí analizó sus planteamientos y además expuso los motivos que le llevaron a desestimar aquellos de los que el recurrente acusa falta de exhaustividad.

Razonamientos que no son controvertidos por el PRD en la reconsideración, de ahí la **inoperancia** de sus agravios.

En efecto, el PRD se limita a señalar que la SRX omitió considerar que la información cargada en el SIJE presentó diversas inconsistencias o intermitencias, principalmente en la captura de los votos de las casillas cuyo recuento se ordenó en el Consejo Distrital respectivo, cuando lo cierto es que la responsable sí tomó en consideración sus planteamientos, pero al advertir que el actor no identificó las casillas que se impugnaban por tal irregularidad, es que desestimó sus motivos de inconformidad.

Esto es, la SRX advirtió la falta de un aspecto fundamental que le impedía analizar los planteamientos del PRD, y que torna irrelevante cualquier otra justificación: La falta de mención particularizada de las casillas cuya votación solicitó fuera anulada, así como la falta de argumentos tendentes a incidir en la validez de los comicios, por falta de pruebas vinculadas con los actos reclamados, pues las aportadas aludían a otro

**SUP-REC-773/2024**

distrito y entidad federativa, cuestiones que no son controvertidas por el ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, el agravio también es **inoperante** porque las supuestas fallas en el SIJE no constituyen alguno de los supuestos por los que proceda el recuento de votos, en términos de lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en relación con el 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>18</sup>.

De ahí que también se desestime el planteamiento en el que solicita que esta Sala Superior corrija las supuestas irregularidades reclamadas y que le sean asignados los sufragios necesarios para alcanzar el porcentaje para conservar su registro como partido político.

Además, tampoco le asiste la razón porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la LGIPE, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares, el cual tiene un carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el INE, esto es, es un programa informativo que no es definitivo.

De ahí que los agravios del recurrente se deben estimar **inoperantes**, máxime que omitió especificar en qué consistieron

---

<sup>18</sup> Posteriormente *LGIPE*.



las supuestas diferencias, tampoco aportó algún elemento probatorio con la entidad suficiente para demostrarlo, incluso ni aún en calidad de indicio, del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con el SIJE<sup>19</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**Notifíquese como corresponda.**

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>19</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas en las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración de claves SUP-REC-715/2024, así como SUP-REC-732/2024.

SUP-REC-773/2024

**VOTO RAZONADO<sup>20</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-773/2024.**

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

**Contexto del asunto**

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 03 en el estado de Tabasco.

La Sala regional declaró la nulidad respecto de dos casillas y confirmó los restantes actos impugnados, porque consideró que no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; sobre la intermitencia en el sistema no se precisó en qué casillas ocurrió, además que no se actualizaba la causal de error y dolo, porque esa causal no deriva de los errores o irregularidades en el sistema de captura de cómputos distritales, y no precisó cómo intervino el gobierno federal.

**Sentencia de la Sala Superior**

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar la causal de error y dolo y el recurrente no combatió los argumentos de la Sala regional y las fallas en el sistema de captura del cómputo de votos no es un supuesto normativo para actualizarla.

Respecto al sistema, el recurrente omitió especificar en qué consistieron las supuestas diferencias, no aportó prueba que demuestre, ni en calidad de indicio, de la que se desprenda alguna posible irregularidad.

La sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la Sala regional.

---

<sup>20</sup> Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.





### Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*